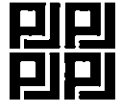




Validez desconocida  
SEDE JUDICIAL SANTA ANITA,  
Secretario: RUIZ ZEA MICHELL  
ALEXIS CHRISTIAN / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 07/12/2020 08:43:40, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: LIMA ESTE  
SANTA ANITA, FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CASCANUECES

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Cascanueces  
EXPEDIENTE : 00122-2020-0-3208-JR-PE-01  
JUEZ : ROBERTO CARLOS DE LA CRUZ ESCALANTE  
ESPECIALISTA : ESTHER CIRIACO RUIZ  
QUERELLANTE : [REDACTED]  
DELITO : DIFUSION DE IMAGINES, MATERIALES AUDIVISUALES O AUDIOS CON  
CONTENIDO SEXUAL  
QUERELLADA : [REDACTED]

**SENTENCIA NRO. 126 - 2020**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO**  
Santa Anita, Cuatro de Diciembre  
del año dos mil veinte—

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia de Juicio Oral en Acto Público, por ante el Juzgado Penal Unipersonal de Cascanueces – Santa Anita que Despacha el señor Juez **ROBERTO CARLOS DE LA CRUZ ESCALANTE**, culminada la actuación de los medios probatorios, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes.

**I.- DATOS PERSONALES DE LA QUERELLADA:**

▪ [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad [REDACTED], natural del [REDACTED] nacido el uno de abril de mil novecientos noventa y uno, con veintinueve años de edad, nacionalidad peruano, estado civil Soltera, grado de instrucción secundaria completa, con domicilio [REDACTED] - [REDACTED]

**A. PARTE EXPOSITIVA**

**II. PROCEDIMIENTO**

1.1. Con fecha seis de enero del dos mil veinte la querellante [REDACTED] formula denuncia penal ante la Comisaría PNP de Santa Anita



por haber sido víctima del presunto delito contra la Intimidad por parte de la querellada [REDACTED] al publicar abiertamente en redes sociales Facebook Fotos intimas colocando el nombre completo de la denunciante y su número telefónico [REDACTED] **dicho video por error se le había enviado a la** querellada hace tres años atrás aproximadamente y que verbalmente y por mensajes de texto y WhatsApp le había solicitado que lo elimine dicho contenido, pero pese a ello dicha persona lo ha vuelto a publicar indicando que no borrara nada.

1.2.- Que, mediante oficio N° 188-2019-REGION-POLICIAL-DIVPOL-E2.CSA-SEINCRI de fecha seis de enero del dos mil veinte el Comisaria de la Comisaria de Santa Anita ha remitido la denuncia virtual N° 16335491 y demás actuados, por lo que mediante resolución numero uno de trece de enero del año en curso se le solicito a la querellante [REDACTED] a fin de que cumpla con subsanar las omisiones advertidas (determinación judicial de la penal, tipo penal, reparación civil, narración de hechos y demás), por lo que mediante resolución número dos de fecha dos de febrero del año en curso se admite a trámite la demanda de acción privada, corrido traslado a la querellada, la misma que ha sido debidamente notificado conforme de autos, convocándose a las partes y órganos de prueba a la Audiencia de Juicio Oral para el día Dieciséis de Noviembre del año en curso a horas dos y treinta de la tarde, fecha en la cual se instaló la audiencia de juicio oral, llevado a cabo conforme a su naturaleza, invitándose previamente a una conciliación la misma que no prospero, desarrollándose el juicio oral en sesiones consecutivas. Instalada la Audiencia de Juicio Oral en el día y hora indicado, se expuesto los hechos objeto de imputación, su calificación jurídica, y formulo su pretensión civil y penal, a la vez que hizo referencia de los medios probatorios que demostrarían su tesis, y a su turno, la Abogada de la defensa técnica de la querellada efectuó sus alegatos de apertura. Concluido los alegatos preliminares, se informó a la querellada acerca de sus derechos y se le pregunto si admitía ser autor del delito materia de acusación, quien luego de consultar con su Abogada defensora señalo ser inocente, continuándose con el proceso, efectuándose la actuación probatoria. Cerrado el debate probatorio en la fecha, se procedió con la deliberación correspondiente, suspendiéndose la audiencia a efectos de emitirse la presente sentencia.

### **III. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DE LA QUERELLANTE**

**3.1. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación:** Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en la demanda que posteriormente ha sido ingresado a juicio mediante alegato inicial de la querellante, en los términos siguientes:



El Abogado defensor de la querellante [REDACTED] procede con sustentar los hechos materia de la presente querrela haciendo mención que con fecha 13 de octubre del año 2019 la querellada [REDACTED] habría difundido imágenes fotográficas de connotación sexual en las cuales se aprecia a su patrocinada, publicaciones que las habría realizado sin consentimiento de la agravada, asimismo que la querellada habría creado una cuenta falsa indicando datos completos de la querellante haciendo ver como si la misma agravada hubiera sido la que ha efectuado dichas publicaciones, hechos que vulneran la intimidad y la buena reputación de la agravada [REDACTED] asimismo el abogado refiere que la querellada ha admitido haber publicado y difundido dicho material de connotación sexual sin consentimiento de la querellante, pese a haber recibido llamadas y mensajes en los cuales la agravada le pidió que borrara dichas publicaciones, imágenes que habrían sido vistas por un sin número de personas, ya que han sido publicadas en la red social Facebook, tanto a los compañeros de trabajo como a la propia familia de la agravada; también refiere que su patrocinada es una madre de familia con un hijo de diez años, quien también ha visto las fotos de connotación sexual, y que es cierto que la agravada ha sido quien ha trasladado dichas fotos y videos a la querellada, pero esta última sin tener ninguna autorización ha difundido y publicado estas fotografías causando un perjuicio en contra de la querellante; por otra parte hace mención que en el presente hecho se han cometido dos verbos rectores, estos es, difundir y publicar imágenes de connotación sexual, con lo que se estaría cumpliendo el tipo penal con dos verbos rectores, por lo que solicita que la pena mínima se sitúe dentro del segundo tercio, debido a las circunstancias agravantes, conforme al numeral 2, del artículo 154-B del Código Penal, razones por la cual el abogado defensor de la querellante solicita que se le imponga a la persona de [REDACTED] una pena de cuatro años de pena privativa de libertad, y cumpla con el pago de S/ 30,000.00 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil. **(lo resaltado es nuestro)**

**3.2. Calificación Jurídica:** Los hechos imputados han sido calificados como delito Contra Violación a la Intimidad, en la modalidad de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual, previsto y sancionado en artículo 154-B del Código Penal, cuyo tenor:

*"El que sin autorización difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier personal, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días multa".*

**3.3. Pretensión Penal y Civil.-** La querellante [REDACTED] solicita que se imponga a la acusada – querellada [REDACTED] la



pena de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y al pago de una reparación civil de **TREINTA MIL SOLES**.

#### **IV. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.**

**4.1.-** En los alegatos de apertura la defensa técnica de la acusada – querellada [REDACTED] al traslado sustenta sus alegatos de apertura y manifiesta no haber contestado la demanda dentro del plazo que establece la ley, sin embargo la defensa procede con interponer la excepción de improcedencia de acción, en razón a que los hechos cometidos no constituyen delito, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 7 del código penal, indicando que se le imputa a su patrocinada haber cometido delitos de difusión de fotografías con connotación sexual, hecho que estaría sancionado en el artículo 154-B del Código Penal (en este acto da lectura a lo referido a dicho artículo); y refiere que el círculo de dicho video ha sido entre la querellante y su pareja, por otra parte señala que la persona que hizo la publicación de ese video fue la misma querellante, quien fue la que publicó sin la autorización de su pareja, para luego de ello enviárselo a su clienta – la hoy querellada – siendo esta última la segunda persona quien habría publicado el video, en tal sentido aduce que tales hechos no se ajustan al tipo penal del Art. 154 de Código Penal, es por ello que se plantea en este acto la improcedencia de acción **(lo resaltado es nuestro)**

**4.2 Posición de la Acusada – [REDACTED]** Se declara inocente de los hechos que se le imputan.

#### **V. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL**

5.1 Por parte de la querellante:

##### **5.1.1. Testimoniales**

Declaración testimonial de [REDACTED]

##### **5.1.2. Documentales**

- 1.- Vistas fotográficas de fojas ocho a tres.
- 2.- Vistas de mensajes de WhatsApp de fojas treinta y uno a cuarenta.

##### **5.2. Por parte de la acusada - Querellada**

No se admitió ningún medio de prueba.

##### **5.3. Pruebas no actuadas**

Luego de realizado el agotamiento del trámite respectivo, no se prescindió ningún medio probatorio.

#### **B. PARTE CONSIDERATIVA**



## **I.- CON RESPECTO A LA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCION.**

**1.1.-** Que, el Abogado de la querellada [REDACTED] deduce la excepción de improcedencia de acción esto es que el hecho denunciado cuando el hecho denunciado no constituye penalmente o no es justiciable penalmente indicando que en razón a que los hechos cometidos no constituyen delito, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 7 del código penal, indicando que se le imputa a su patrocinada haber cometido delitos de difusión de fotografías con connotación sexual, hecho que estaría sancionado en el artículo 154 del Código Penal (en este acto da lectura a lo referido a dicho artículo); y refiere que el círculo de dicho video ha sido entre la querellante y su pareja, por otra parte señala que la persona que hizo la publicación de ese video fue la misma querellante, quien fue la que publicó sin la autorización de su pareja, para luego de ello enviárselo a su cliente – la hoy querellada – siendo esta última la segunda persona quien habría publicado el video, en tal sentido aduce que tales hechos no se ajustan al tipo penal del Art. 154 de Código Penal

**1.2.-** Que, la Abogada de la querellada [REDACTED] al solicitar la excepción de improcedencia de acción refiere que el tipo penal tipificado por el Abogado de la querellante [REDACTED] no constituye delito ya que la conducta efectuada por la querellada (publicación de las imágenes y fotos) no constituye delito en razón de que la querellante, fue quien publicó sin la autorización de su pareja, para luego de ello enviárselo a la querellada – siendo esta última la segunda persona quien habría publicado el video, la cual no se adjunta al tipo penal del artículo 154-B del Código Penal.

**1.3.-** Que, se debe tener en cuenta lo resuelto en la Casación N° 581-2015-Piura en el Punto 6.1. Los Medios técnicos de defensa se constituyen como el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciado algún obstáculo o deficiencia que se basa directamente en una norma de derecho o no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella "1

**1.4.-** Las excepciones son medios técnicos de defensa procesal, mediante el cual el procesado se opone o contradice la acción penal promovida en su contra, sin

---

1.-Casacion N° 581-2015- Sala Penal Permanente – Piura - 05 de octubre del 2016 Fundamento 6.1, 7.1, 8.1, 8.2 y 8.3.



referirse al hecho que se instruye, invocando circunstancias que la extinguen, impiden o modifican, anulando el procedimiento o en su caso, regularizando el trámite. La Excepción de improcedencia de acción es un medio técnico de defensa que otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación objetiva en su contra, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente.

1.5.- En cuanto al primer supuesto referido a cuando el hecho denunciado no constituye delito, se tiene que la teoría general del delito parte del derecho penal positivo, conforme al artículo 11 del Código Penal de 1991 "Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley". Dicho concepto formal nada dice sobre los elementos que debe contener toda conducta sancionada por la ley con una pena. Por lo que, se ocurre a la doctrina penal, a fin de establecer que la teoría jurídica del delito es una teoría de la atribución de responsabilidad penal, esto es, un instrumento conceptual que nos permite determinar jurídicamente si determinado hecho tiene la consideración de delito y merece, en consecuencia, la imposición de una sanción penal.

1.6.- En alusión a que el hecho denunciado no constituye delito la atipicidad presenta determinados supuestos que " comprende dos extremos; 1) la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, es decir, la conducta realizada no concuerda con ninguna de las legalmente descritas, no es una falta de adecuación a un tipo existente, sino la ausencia absoluta del tipo, estamos ante un caso de atipicidad absoluta por falta de adecuación directa; 2).- el suceso no se adecua a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada en la investigación o acusación, estos es, cuando el hecho esta descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido, se plantea frente a la ausencia de cualquier elemento del tipo, sujetos activo y pasivo conducta – elementos descriptivos normativos o subjetivos y objeto jurídico material, estamos ante un caso de atipicidad relativa por falta de adecuación indirecta.

1.7.- El segundo supuesto referido a cuando el hecho denunciado no es justiciable penalmente, entiende que toda relación jurídica que requiere una intervención y solución judicial mediante la aplicación del derecho es justiciable, y todos actos delictuosos es justiciable penalmente. Sobre la base de dicha afirmación, se



puede llegar a otro razonamiento, la conducta merece ser justiciable pero no penalmente; no se requiere de la intervención del juez penal para su solución, es decir, es justiciable, pero en otra vía distinta a la penal, pues la argumentación se reduce a la ausencia de tipicidad en la conducta que se ha calificado de delictiva. (lo resaltado no es nuestro)

**1.8.-** Que, de acuerdo a la sentencia recaída en el expediente número 354-94 – Arequipa “..la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva, es decir, además que el encausado haya actuado con dolo o culpa, tipo subjetivo, sin embargo para afirmar la existencia de delito acusado no basta esta verificación, el procesado debe haber actuado sin haber mediado causa de **justificación alguna, solo así su conducta será típica** y antijurídica y finalmente el encausado debe ser imputable y válidamente reprochable, es decir, debe existir el elemento de culpabilidad en el agente.<sup>2</sup> (lo resaltado es nuestro)

**1.9.-** Que, conforme señala Ore Guardia <sup>3</sup> “..La excepción de improcedencia de acción (naturaleza de acción) busca garantizar el principio de legalidad penal y constituir un remedio eficaz frente a los casos en que el Ministerio Público ha dispuesto (indebidamente) la formalización y continuación de la investigación preparatoria respecto de hechos que, analizados jurídicamente de un modo correcto, carecen de delictuosidad o no resultan punibles”, de esta manera el inicio y continuación de la persecución penal por parte de la Fiscalía requieren que el hecho materia de atribución a una persona, - descrito según los específicos grados de concreción que resultan exigibles en cada estadio del proceso penal por mandato de la garantía de imputación necesaria – tenga naturaleza delictiva, asimismo Urtecho Benítez señala “..no es posible a través de este remedio procesal cuestionar la propia existencia del hecho objeto del proceso penal, es decir, que este no ocurrió en la realidad o que uno de los elementos que integran el supuesto factico no existe o resulte de imposible probanza, igualmente no cabe formular la excepción sobre la base de ajenidad del imputado respecto a la comisión delictiva que se le imputa, es decir, que no cometió el delito, tampoco cabe hacerlo alegando falta o insuficiencia de prueba”.

---

2.-Expediente 354.94 – Arequipa, veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

3.-Gaceta Penal & Procesal Penal Octubre 2017 – Tomo 100 Pag. 175

4.-Gaceta Penal & Procesal Penal Octubre 2017 – Tomo 100. Pag. 173 y 176





1.10.- Que, asimismo se debe tener en cuenta la Casación N° 150-2010-La Libertad<sup>4</sup> en su fundamento setimo "...que la excepción de improcedencia de acción regulada en el numeral b) del inciso uno del artículo seis del Código Procesal Penal constituye un medio de defensa frente a la imputación para evitar la prosecución de un proceso penal, donde se va a discutir, entre otros, la subsunción normativa de la conducta en el tipo legal – tipicidad del hecho que recoge los aspectos objetivos y subjetivos – esto es, que la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento sustantivo, que el suceso no se adecue a la hipótesis de la disposición penal preexistente invocada por el representante del Ministerio Público o que no exista voluntariedad de la conducta, siempre que se manifieste con toda evidencia de los términos de la imputación; asimismo en su octavo considerando señala "...que los argumentos alegados por el recurrente en su recurso de casación en cuanto a la excepción de improcedencia de acción requieren de una actividad probatoria (tal como lo ha precisado el Tribunal de Apelación) para demostrar su ausencia de capacidad de acción, referida a la ausencia de idoneidad del perjuicio, con el hecho principal, situación que es imposible de tramitarse en vía incidental, en tanto en cuanto invoca ajenidad respecto a la comisión delictiva que se le imputa, es decir, que no está acreditado el perjuicio, y por ende, no cometió el delito", Asimismo Cesar San Martín<sup>5</sup> señala **"..no es posible cuestionar a través de este remedio procesal la presencia de la categoría culpabilidad o imputación personal y por consiguiente, de sus elementos, capacidad penal, conocimiento del injusto y no exigibilidad de otra conducta, el análisis si el sujeto es responsable penalmente constituye un juicio propio del fondo del asunto, que no tiene que ver con la delictuosidad o punibilidad del hecho objeto del proceso penal y que, en todo caso, requiere de una actividad probatoria específica, imposible de llevar a cabo en vía incidental.**

1.11.-Que, la Abogada defensora de la acusada [REDACTED] refiere que no constituye delito el accionar de la citada acusada en razón de que las publicaciones de los videos o fotos al facebook fueron efectuadas porque la querellante les reenvió dichos videos y fotografías, revisado los actuados se advierte que la conducta desplegada por el citado imputado si **es justificable penalmente y si constituye delito en razón de que habría incurrido en el delito de**





violación a la intimidad, por lo que la responsabilidad o inocencia de la querellada no pueden ser debatidas en la excepción deducida por consiguiente debe ser desestimada.

## II.- VALORACIÓN PROBATORIA CON RESPECTO AL FONDO DEL PROCESO PENAL.

2.1.- El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004, en armonía con el artículo 2º, numeral 24, literal e), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia de toda persona imputada "mientras no se demuestre lo contrario", para lo cual se requiere "de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales", resalta finalmente que: "en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado". A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a los artículos 158º.1 y 393º.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la lógica, la ciencia, las máximas de la experiencia, y la sana crítica, todo lo cual tiene incidencia al momento de apreciar el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139º.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual debe contener la mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2.2.- De los principios que rigen el juicio oral, según artículo 356º del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: "el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación". El Tribunal Constitucional peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma "ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan" proscribiendo a *contrario sensu*, aquella acusación "genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa"<sup>1</sup>. En ese sentido, la descripción de los hechos realizada en acusación cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habrían realizado la acusado

2.3.- Partiendo del relato fáctico expuesto por la querellante, corresponde ahora

<sup>1</sup> Expediente N° 8123-2005-PHC/TC, fundamento 40.



determinar la materialidad del delito denunciado así como, de ser el caso, la responsabilidad penal de la querellada en su comisión, para tal efecto, debemos precisar que en el presente caso la querellante ha formulado primigeniamente acusación penal indicando que:

A la querellada [REDACTED] se les imputa ser autora del delito *Contra la Violación a la Intimidad en la modalidad de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o audios de contenido sexual en agravio de [REDACTED]* en razón de que el día trece de octubre del dos mil diecinueve la querellada ha difundido y publicado una serie de imágenes, fotografías y videos de connotación sexual sin su consentimiento, ha vulnerado su intimidad al haber utilizado la red social Facebook no solo para publicar videos e imagines en las que aparece desnuda, sino para crear una cuenta falsa con sus datos completos y publicar dichos materiales con la intención de dañar su reputación como mujer y como madre, además de atentar contra su intimidad. **(lo resaltado es nuestro)**

**2.4.-** En tal sentido, valorando los medios probatorios que fueron materia de debate y del posterior análisis por esta Judicatura, advertimos que la querellante [REDACTED] ha mantenido su imputación durante el juicio, aseverando que la querellada [REDACTED] es la persona que ha cometido el hecho delictivo que se le imputa. Ante la concurrencia de dos posiciones contradictorias por un lado la de la querellante y del otro lado de la defensa técnica de la querellada, por lo que debemos remitirnos a que si ha existido los elementos constitutivos de la imputación objetiva por parte de la querellada.

**2.5.-** De autos se advierte que la querellada [REDACTED] ha admitido en diferentes etapas del plenario que ha publicado las fotografías y/o videos que le fueron enviadas por parte de la querellante [REDACTED] la cual efectuó ya que esta (la querellante) en reiteradas oportunidades le venía acosando y/o ofendiendo a su menor hijo indicando que su hijo había sido reconocido con una prueba de ADN; asimismo la querellante [REDACTED] ha reconocido en el plenario que dichos videos y/o fotografías fueron enviadas a la querellada por error.

**2.6.-** Que, se advierte que para determinar la responsabilidad penal de la querellada – acusada se debe valorar si esta cumple con los elementos siguientes: **a) Acción; b) Tipicidad, c) Antijuricidad y d) Culpabilidad.** Se debe tener en cuenta que por acción se entiende que **se encuentra descrita por el tipo, es decir que la acción efectuada por una persona se encuentra descrita como delito o**



**falta**, de autos se advierte que el hecho demandado se encuentra establecida en el artículo 154-B del Código Penal. (lo resaltado es nuestro)

**2.7.-** Con respecto a la a la **Tipicidad se debe advertir la Imputación Objetiva es decir los elementos definidores y conforme lo ha** indicado el Abogado defensor de la querellada [REDACTED] la querellante ha contribuido a la comisión del ilícito penal descrito en el artículo 154-B del Código Penal por lo que debe considerarse la **Autopuesta al peligro de la agraviada**, hay que fue la querellante que compartió las imágenes y videos sin tener en cuenta el deber de cuidado vulnerando ella misma su derecho a la intimidad. (lo resaltado es nuestro)

**2.8.-** Que, conforme lo precisa **Alonso R. Peña Cabrera Freyre<sup>7</sup> en su libro de Derecho Penal** "...solo el individuo será responsable del desarrollo de su ámbito de configuración personal, siempre que su actuación pueda ser atribuible a su esfera de competencia, nadie puede responder, ante el desarrollo deficitario del propio sujeto, cuando aquel es el que genera con su proceder un riesgo jurídicamente desaprobado, a menor que dicho individuo, no esté en capacidad de poder autoorganizarse personalmente" asimismo el citado autor precisa ".. a fin de comprender debidamente este principio regulador de la imputación objetiva, debe partirse de la presente premisa, es una sociedad de seres libres y responsables, cada cual debe responder por los defectos que pueda presentar en el desenvolvimiento de sus ámbitos de organización, que sólo le incumbe al individuo titular del mismo, en una sociedad – sostenida en **prescripciones normativas – resulta impensable que se pueda imputar responsabilidad a un tercero, por aquellas lesiones que se han producido en el propio actuar voluntario y libre de la víctima.** (lo resaltado es nuestro)

**2.9.-** Que, en el plenario se ha reconocido que la querellante [REDACTED] y el testigo [REDACTED] mantuvieron relaciones sexuales la misma que fueron grabadas y fotografías por ellos **mismos y que por un error (conforme a lo indicado por la querellante en el plenario) lo envió al WhatsApp de la querellada, una tercera persona que no solicito que se le envié dicho material**, y conforme lo señala **Abanto Vásquez** "...que un resultado grave no debe ser **imputado a quien dio inicio al curso causal, si el peligro de su producción fue libremente aceptado por la víctima**", asimismo **Alonso R. Peña Cabrera Freyre** precisa "...el comportamiento libre y responsable de la víctima no puede tener la misma relevancia que un proceso causal natural, **se considera pues, que debe imputarse el riesgo a la víctima que ha tomado una decisión libre sobre el inicio del riesgo o la situación de peligro, aunque esta pierda posteriormente el control**

---

7.-Alonso R. Peña Cabrera Freyre – Derecho Penal Parte General Tomo I Sexta Edición Lima Julio 2017.



**por causas imputables solo a ella misma y no al tercero**". (lo resaltado es nuestro)

**2.10.-** Que, Anthony Romero Casilla<sup>8</sup> precisa el siguiente ejemplo ".....terminado el encuentro íntimo, Jonás deja a Micaela en su casa, con la promesa de que el material adquirido solo quede para ambos. Luego, se dirige a la reunión con sus amigos, una vez reunidos, Jonás, luego de contarles lo sucedido, compartió el material con sus amigos, una hora más tarde, sus amigos comparten las fotografías y videos a sus entornos adyacentes, resultando una propagación de material íntimo de Jonás y Micaela. Al respecto de una valoración del tipo penal se colige: **1.** Por la especificación del tipo penal solo se exige que la obtención del material sea bajo un primer consentimiento de la víctima, **2.** Por la descripción típica del tipo penal, **se aprecia que solo se podría exigir la sanción para la primera persona que difunde o revela el material y no a la segunda**, la tercera y demás personas que pudiesen haber contribuido y participado en dicha cadena del material íntimo, resultando que, según lo señalado en el artículo, están no sean sancionada. **3.- En atención al punto anterior, la sanción no alcanza a las personas que vuelven a compartir el material personal**, coligiéndose que no se protege completamente a la víctima de la viralización del contenido y material íntimo, por lo que es pertinente sostener que el Código Penal persigue este delito de una manera parcial, imperfecta y truncada", **del plenario se ha acreditado que la persona que compartió el video y fotografías fue la querellante Sarita Alicia Sempertegui Cruz quien luego de advertir del error (conforme lo ha referido en el plenario) no trato de eliminarlo o al menos no lo hizo, por el contrario comento las mismas conforme se advierte de la vista fotográfica que corre a fojas doce de autos "...mira así terminamos, anoche, en nuestra cama, a ti te llevo, al piso en el colchón"**, por lo que se evidencia que la querellada se ha puesto en autopeligro; **por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por José Luis Medina Frisancho en su publicación la Teoría de la Imputación Objetiva en el Sistema Funcional del Derecho Penal** ".....la imputación a la víctima tiene lugar necesariamente de modo normativo cuando la aparente víctima ha infringido determinadas incumbencias de autoprotección, esto es, cuando en pleno ejercicio de su autonomía administra su ámbito de organización de manera defectuosa o cuando menos inocua, asegurando la incolumidad de sus bienes jurídicos. Por ello es que la institución dogmática de la imputación a la víctima se erige sobre el principio de autorresponsabilidad, **en virtud del cual cada ciudadano debe responder por sus propios actos.** (lo resaltado es nuestro)

**2.11.-** Estando a lo expuesto, es de indicarse que para fundamentar una sentencia condenatoria se requiere afirmaciones categóricas, conclusiones asertivas y hechos probados, no basta la mera posibilidad de la ocurrencia de un hecho en

---

8.- <https://cut.ly/ziGDAoM>



determinada forma o circunstancia, deben de existir medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal de los procesados y de ese modo permita arribar al Juez a la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú.

**2.12.-** En tal sentido, habiéndose llegado a la etapa final del proceso, luego de la actividad probatoria desplegada, no se puede dictar sentencia condenatoria contra la acusada [REDACTED] por cuanto no se tiene certeza de que aquél sea responsable del delito imputado, ya que las pruebas obtenidas no tienen la aptitud suficiente para crear el pleno convencimiento de la existencia del hecho y la participación de la acusada, máxime que el procesado no tiene el deber de probar su inocencia, sino que corresponde al representante del Ministerio Público probar la culpabilidad de aquél, **por lo que atendiendo a que no se cumple con los elementos definidores de la imputación objetiva para establecer la culpabilidad del citado acusado** es menester absolverlo de conformidad al artículo 398 numeral 1 del Código Procesal Penal. **(lo resaltado es nuestro)**

### **III.- CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.**

**3.1.-** Respecto a la reparación civil; debe indicarse que a criterio del suscrito y en atención al artículo 93 del Código Penal es menester imponer una sanción resarcitoria, en vista de que en el plenario se ha advertida que ha existido un daño y perjuicio a la intimidad de la querellante.

**3.2.-** De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92 a 101 del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.

**3.3.-** Aunado a ello y conforme a la remisión que alude el Artículo 101 del Código Penal, para determinar la reparación civil también debemos considerar a los artículos sobre responsabilidad civil, que alude los siguiente Artículo del Código Civil de 1984, que señalan:



**Artículo 1969:**

"Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor";

**Artículo 1984:**

"El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia";

**Y Artículo 1985:**

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

**3.4.- El caso concreto: Que, en el caso sub materia el actor Jimmy Ramos Salinas ha interpuesto demanda de indemnización contra la Dirección Regional de Educación de Arequipa, el Instituto Superior Pedro P. Díaz, Fredy Murillo Romero (propietario del vehículo), y Jimmy Flores Acosta (conductor del vehículo), por los daños y perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito acaecido con fecha treinta de junio del año dos mil, como consecuencia de la volcadura del vehículo de placa de rodaje UH-dos mil ochocientos nueve, que le produjo lesiones graves con el diagnóstico de politraumatizado, amputación de miembro inferior derecho, fractura supracondilea de fémur izquierdo infectado con fijación externa. Segundo.- Que, el referido accidente de tránsito se produjo en circunstancias en que el actor conjuntamente con otros pasajeros se encontraban de regreso del viaje de prácticas de curso de la Especialidad de Agropecuaria - Formación Magisterial del Instituto Superior Pedro F. Díaz de Arequipa, viaje que fuera autorizado por el Director de dicha institución educativa, Amancio Maraví Bravo mediante Decreto Administrativa 041-2000-DIS-PPD que corre a fojas seiscientos cuarenta y cuatro; habiendo estado la conducción del vehículo a cargo de Jimmy Flores Acosta, resultando titular de dicho bien Fredy Murillo Romero. Tercero.- Que, las instancias de mérito han declarado fundada en parte la demanda y ordenado el pago de la indemnización a cargo de la Dirección Regional de Educación de Arequipa, el instituto Superior Pedro P. Díaz, Fredy**





Murillo Romero y Jimmy Flores Acosta, considerando que se trata de una responsabilidad objetiva conforme al artículo 1970 del Código Civil, y que existe responsabilidad del conductor del vehículo y del titular del mismo, así como del instituto Superior Pedro P. Díaz y de la Dirección Regional de Educación, porque les corresponde responder por sus dependientes profesores quienes organizaron el viaje de estudios; y el director que autorizó el viaje, invocando la responsabilidad vicaria que se encuentra prevista en el artículo 1981 del Código Civil. Cuarto.- Que, el artículo 1970 del Código Civil regula la responsabilidad objetiva, estableciendo que aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, esté obligado a repararlo. Quinto.- Que, en el caso de la responsabilidad objetiva concurren los elementos de la responsabilidad consistentes en; la ilicitud ("antijuricidad") o la infracción del deber de no dañar; la relación de causalidad, en la cual el artículo 1985 del Código Civil prevé que debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; el daño consistente en el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral; y el factor de atribución, que en el caso de este tipo de responsabilidad esté constituido por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa o del uso de un bien de este tipo, no requiriendo en este caso que concurra el dolo o la culpa. Sexto.- Que, en el presente caso existe responsabilidad por parte del chofer del vehículo, quien conducía el mismo, así como existe responsabilidad a cargo del propietario de dicho bien, conforme lo han determinado las instancias de mérito; no habiendo sido ello impugnado por las referidas partes justiciables. Séptimo.- Que, respecto de la responsabilidad a cargo del Instituto Superior Pedro P. Díaz, se tiene que el señor Amancio Maraví Bravo, como Director de dicha institución educativa, autorice el referido viaje de prácticas de curso de la Especialidad de Agropecuaria - Formación Magisterial hacia el Centro de Frutales Experimentales del Valle del Urubamba - Cusco, mediante Decreto Administrativo 041-2000-DIS-PPD, designando como profesores responsables del viaje al ingeniero Guiulfo Beingolea Castillo y al profesor Augusto Sarmiento Vargas, profesores estables de la Carrera de Agropecuaria del Instituto Superior Pedro P. Díaz.; suscribiéndose el contrato de prestación de servicios para el transporte correspondiente con el último profesor nombrado, según aparece de fojas seiscientos cuarenta y uno. Octavo.- Que, conforme se aprecia el director de la referida institución educativa, actuando a nombre de la misma, autorice el viaje de prácticas de curso de la Especialidad de Agropecuaria - Formación Magisterial hacia el Valle del Urubamba - Cusco, generando con ello un riesgo respecto de todos los estudiantes del grupo de estudio, en particular del demandante, porque las citadas prácticas debían realizarse en un lugar relativamente lejano, lo que conllevaba a su transporte en vehículo, debiendo atribuirse la responsabilidad objetiva por haber



generado dicho riesgo, conforme al principio recogido en el artículo 1970 del Código Civil; máxime cuando dicha institución fue quien autorizó al profesor llevar adelante el viaje de estudios, para lo cual el citado docente celebre un contrato de prestación de servicios personales, sin haber exigido previamente las seguridades del caso; existiendo una relación de causalidad con el evento dañoso en relación al riesgo en comento; por lo que no se ha incurrido en la aplicación indebida del artículo 1970 del Código Civil, ni en la interpretación errónea del artículo 1985 del citado Código, como denuncia la citada institución educativa.

**3.5.- Que, en el caso sub materia se tiene que luego de haber analizado los medios probatorios actuados y el caso concreto al haber verificado que la querellada [REDACTED] ha publicado un video y fotografías por lo que se ha configurado una de responsabilidad civil por parte de la querellada, ha configurado el requisito de comportamiento del sujeto, sumado a ello que ese daño le ha producido perjuicio respecto a la intimidad (configurándose el requisito final es decir EL DAÑO; la misma que se encuentra corroborada con la oralización de los medios probatorios durante el juicio oral.**

**La querellante [REDACTED] viene solicitando la suma de treinta mil soles como reparación civil por los daños ocasionados en su agravio, sin embargo este daño, necesita ser de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 93 inciso 2 del Código Penal, resarcido a través de la imposición de una reparación civil, la misma que luego de haber observado e interiorizado lo actuado en juicio y lo alegado por las partes, considera que asciende a la suma de TRES MIL SOLES: distribuidos de la siguiente manera:**

- **Daño emergente:** El suscrito considera pertinente no formular monto alguno en dicho extremo.
- **Lucro cesante** El suscrito considera pertinente no formular monto alguno en dicho extremo.
- **Daño Moral.** (es un tipo psicosomático que afecta a la esfera sentimental de un sujeto - se refiere al dolor, al espanto, la vergüenza) entendiéndose con ello que ha visto afectado su autoestima ( a pesar de no haber adjuntado una pericia psicológica para determinar el daño causado) por lo que esta



judicatura considera prudente otorgarle por este concepto la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES**.

- **Daño a la Persona** (su trastorno no desaparece en el tiempo, especialmente cuando se daña el proyecto existencial de una persona) entendiéndose con ello que el proyecto de vida de la agraviada se ha visto perjudicada, por lo que esta judicatura considera prudente otorgarle por este concepto la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES**.
  
- Finalmente si tomamos en cuenta que el Artículo 93 del Código penal, considera también como un elemento integrante de la reparación civil, o el pago de su valor. De modo que sumando todos estos conceptos, nos arrojan la suma total de **TRES MIL SOLES**.

Además, se encuentra garantizado el pago de la reparación civil por encontrarse enmarcada como regla de conducta.

## I. IMPOSICIÓN DE COSTAS

2.1 Teniendo en cuenta que la querellada [REDACTED] no han sido vencidos en juicio, esto es ser absuelta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 501º, inciso 1 del Código Procesal Penal, no corresponde imponerle pago por costas del proceso.

### PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos antes expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28º, numeral 3. y 398º del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el señor juez del Juzgado Penal Unipersonal de [REDACTED] de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **FALLA:**

- 1.- **DECLARAR INFUNDADA** la Excepción de Improcedencia de Acción deducida por la querellada [REDACTED]
- 2.- **ABSOLVIENDO** a [REDACTED] cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente



sentencia, de la acusación fiscal formulada en su contra, por el delito contra La Violación a la Intimidad, en su modalidad de **Difusión de Imágenes, Materiales, Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual**, en agravio de [REDACTED]

3.- **FIJASE** como reparación civil la suma de **Tres Mil Soles** la misma que cumplirá en cancelar en el plazo de seis meses una vez que sea consentida o ejecutoriada la presente.

4.- Dispusieron que, **CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA** sea la presente, se proceda la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados por la presente causa.

5.- Declarando que no procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

6.- **DESE** lectura en audiencia pública la presente sentencia ello teniendo en cuenta el artículo 396° del Código Procesal Penal que precisa que "la sentencia será leída antes quienes comparezcan".

7.- **NOTIFIQUESE** a las partes inasistencias con arreglo a ley.

**PODER JUDICIAL**

ROBERTO CARLOS DE LA CRUZ ESCALANTE  
JUEZ (S)  
Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Santa Anita  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

**PODER JUDICIAL**

MICHELL ALEXIS CHRISTIAN RUIZ ZEA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSA  
Nuevo Código Procesal Penal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

lpderecho.com